

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 332/2025.

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil veinticinco. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311218725000044. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, registrada con el número de folio 311218725000044, en la que se requirió lo siguiente:

"1.- SE SOLICITA COPIA DE LOS RESULTADOS E INFORMES DE AUDITORÍAS EXTERNAS PRACTICADAS A RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS EN EL MUNICIPIO EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL PERIODO DEL AÑO 2021 AL 2024."

SEGUNDO. En fecha veintiséis de mayo del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante la resolución de misma fecha, en la cual determinó lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

III. CON FECHA 09 DE MAYO DE 2025, SE REQUIRIÓ INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA, ÁREA QUE RESULTÓ COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 311218725000044.

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EL ÁREA REQUERIDA QUE RESULTÓ COMPETENTE PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, NO REMITIÓ INFORMACIÓN ALGUNA; Y ANTE LA FECHA LÍMITE DE VENCIMIENTO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA FALTA DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 311218725000044.

LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA, NO PROPORCIONÓ RESPUESTA ALGUNA, POR LO TANTO, SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA; ANTE LO CUAL SE PROCEDERÁ A NOTIFICAR AL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO EN REFERENCIA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO:

RESUELVE

PRIMERO. SE ADVIERTE QUE NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE QUE NO SE OBTUVO RESPUESTA ALGUNA DEL ÁREA REQUERIDA, ESTE TENOR, SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

"..."

TERCERO. En fecha tres de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN POR OMISIÓN Y NEGATIVA FICTA IMPROCEDENTE FOLIO DE SOLICITUD: 311218725000044 ...

..... I. HECHOS ...3. EL PLAZO LEGAL DE VEINTE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VENCió SIN QUE EL SUJETO OBLIGADO EMITIERA RESPUESTA NI NOTIFICARA PRÓRROGA FUNDADA Y MOTIVADA. 4. POSTERIORMENTE, EL 26 DE MAYO DEL 2025, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUBLICó UN DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA NEGATIVA FICTA, SEÑALANDO QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA NO PROPORCIONó RESPUESTA ALGUNA. II. AGRAVIOS 1. EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN EN SU CALIDAD DE SUJETO OBLIGADO, NO SOLO OMITIó RESPONDER EN TIEMPO, SINO QUE AL EMITIR LA SUPUESTA NEGATIVA FICTA RECONOCE QUE FUE POR CAUSA DE UNA OMISIÓN DE UNA DE SUS ÁREAS INTERNAS, LO CUAL EVIDENCIA QUE PRETENDE TRASLADAR SU RESPONSABILIDAD JURÍDICA A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA; SEGÚN LO ESTABLECE EN EL CONSIDERANDO TERCERO, SEGUNDO PÁRRAFO, Y, EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE SU ESCRITO DE

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 332/2025.

RESOLUCIÓN DE FECHA 26- VEINTISÉIS DE MAYO DEL 2025- DOS MIL VEINTICINCO. ESTA ACTUACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO ME PRIVA DE MI DERECHO A TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FALTANDO A SU OBLIGACIÓN DE DAR TRAMITE(SIC) A MI SOLICITUD, DANDO UNA MOTIVACIÓN DEFICIENTE E INSUFICIENTE SIN FUNDAMENTACIÓN LEGAL ALGUNA, RECAYENDO EN LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES X, XI Y XII DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 2. ESTA OMISIÓN VULNERA MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL Y CONTRADICE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESPECIALMENTE LOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, ACCESIBILIDAD Y VERACIDAD, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL, CONFORME A LO ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE..."

CUARTO. Por auto emitido el cuatro de junio del año que acontece, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, quien fuera Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha seis de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311218725000044, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146, así con el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, resultó procedente de conformidad al diverso 145, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, se efectuó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por proveído de fecha once de agosto del año que transcurre, se tuvieron por presentadas las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante las cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, toda vez que, derivado del recurso de revisión que nos ocupa, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 332/2025, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del dieciocho de agosto del año en cita.

OCTAVO. El día dieciocho de agosto del presente año, se notificó al recurrente por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, se efectuó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

NOVENO. Por acuerdo de fecha catorce de octubre del año que acontece, en virtud que, por proveído de fecha once de agosto del propio año, se ordenó la ampliación de plazo y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este organismo desconcentrado emitiría la resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha quince de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 332/2025.

Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Órgano Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 311218725000044, en la cual su interés radica en obtener: *"1.- Copia de los resultados e informes de auditorías externas practicadas a recursos federales ejercidos en el municipio en la administración municipal del periodo del año 2021 al 2024."*

Al respecto, el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311218725000044; inconforme con esta, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."



Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, y de las que fueran puestas a disposición por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, manifestó haber requerido a la Dirección de Finanzas y Tesorería, área que resultó competente para conocer de la información solicitada, quien no dio respuesta al requerimiento efectuado dentro del plazo establecido en la Ley, motivo por el cual procedió a determinar lo siguiente:

" . . .

...

...

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso:

Primero. Se advierte que no es posible la entrega de documentación solicitada por el particular, en virtud de que no se obtuvo respuesta alguna del área requerida, este tenor, se declara la negativa ficta de la Dirección de Finanzas y Tesorería, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

"

 **PROGRESO**
A LA TRANSICIÓN



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Atento: Resolutorio
Número de Folo: 3112/472600046
Número de expediente: CT- 6440293
Progreso, Yucatán, a 25 de mayo del 2015.

Con motivo de la solicitud de acceso a la información pública manifestada con el folio: 3112/1875500046, se procedió a dar trámite a la misma con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 6 de mayo del 2015, la Unidad de Promoción del Avanzamiento de Progreso, Yucatán, hizo por primera vez la solicitud de acceso a la información pública manifestada con el folio 3112/1875500046.

El Director de esta instancia de control en comento, se dispuso que el particular requiriera información en los siguientes términos:

“Se solicita copia de los resultados e informes de auditorías externas efectuadas a recursos financieros dirigidos en el municipio en la administración municipal del periodo del año 2011 al 2014.” (Fol.)

Por tal motivo de la solicitud de información, se requirió la información correspondiente a la Dirección de Finanzas y Tesorería, área que resultó competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 3112/1875500046.

Debidamente la anterior, se hizo requerir dentro su respectiva mediante folio número: DFT/187550026, así como la Unidad de Transparencia pudo observar que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, la Dirección de Finanzas y Tesorería, declaró la inexistencia de la información solicitada, en realidad es “Grupos de las instituciones de Auditoría externas sometidas a recursos financieros externos”, mucho por lo cual, se permitió a conocer al Comité de Transparencia, conforme a disposición de los integrantes del mismo el expediente en cuestión.

CONSIDERACIONES

Primero, que de conformidad con la transición (en artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de mayo del 2015) que entró en vigor el día 12 de mayo del mismo año, los ayuntamientos del Estado

Anexo 2

Acta de Sesión de Comisión de Transparencia, de fecha 25 de mayo del 2015



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 332/2025.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día dieciocho de junio de dos mil veinticinco, notificó y puso a disposición del ciudadano por el correo electrónico que proporcionare la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311218725000044, tal como se acreditó con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado no dio el debido trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Organismo Desconcentrado haber dado respuesta a la solicitud de acceso en cita; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, revocó la falta de trámite, dejando sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 332/2025.

“
...
ARTÍCULO 159. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311218725000044, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 159 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del medio elegido para recibir notificaciones, esto es, por el correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, aplicable en términos de los artículos noveno y décimo segundo transitorios de la Ley Estatal de la materia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día quince de octubre de dos mil veinticinco. -----


Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

CFMK/MACF.

